



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 22 DIC. 2021

VISTO: El Memorando N° 4087-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 2064670, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 09 de noviembre del 2021, presentado por doña María Piedad CAPCHA ATENCIO, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1308-2021-D-HD-HVCA/DE, de fecha 13 de octubre del 2021, y quien sustenta su recurso de la siguiente manera: (...) *Que la Resolución Directoral N° 1308-2021-D-HD-HVCA/DE. Declara improcedente mi pretensión, por lo que contradigo este acto administrativo amparado por el Art. 106 de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo general, ya que el Art.184 de la Ley 25303 establece expresamente "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 50% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Art.53 del Decreto Legislativo N° 276, la referida bonificación" será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas de emergencia. Que los funcionarios de sector al invocar el Decreto Supremo N°051-91-PCM. Específicamente los artículos 8° y 9°, por lo mismo al declarar improcedente mi pretensión, está incurriendo en una interpretación arbitraria dado que esta citada norma, solamente define los conceptos de remuneración total, para su aplicación respecto a la bonificación y beneficios, con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores. Sin embargo siendo el artículo 184 de la Ley 25303 es clara, que la institución a su cargo viene abonando al recurrente por debajo del monto real que corresponde en tal sentido no aplica el mencionado porcentaje en base a la remuneración total o integra que percibo, en tal sentido vulnera mis derechos constitucionales y recortando mis ingresos económicos el cual afecta el sustento de mi familia, por lo que es necesario el pago total del reintegro desde la fecha de la vigencia de la ley N° 25303 hasta la actualidad, y el consiguiente pago íntegro mes a mes por planilla de remuneraciones. Que, por todo lo expuesto solicito Señor director, elevar todo lo actuado al ente superior jerárquico, para que con un criterio razonable y un examen exhaustivo revoque y declare nulo la Resolución Directoral de fecha 13 de octubre del 2021 y ordene se emita nuevo acto administrativo conforme al Art. 184 de la ley 25303, y la pretensión planteada por ser de derecho."*



Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en consecuencia es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente "Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación **por condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, **excepto en la capital de departamento**";

Que, el artículo mencionado fue derogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572 Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo, este fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;

Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano- marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 093-2021-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala respecto a la bonificaciones por condiciones excepcionales de trabajo dispuesto por el Art. 184° de la Ley N° 25303, ha sido reconocido y otorgado el pago desde la fecha de su vigencia en el amparo de lo dispuesto por el Art. 9 del Decreto Supremo N°051-91 (norma derogada) en el 30%de la remuneración total permanente, el mismo que se ha realizado sin haber tomado en consideración los requisitos para otorgar dicho pago, dispuestas por las normas antes señaladas; consecuentemente, dicho pago devendría en pago indebido en contravención a las normas antes señalada, por otorgar dicho pago sin considerar las normas antes señaladas ya afecten al interés general. Por lo que se procedió a declarar Improcedente la solicitud mediante Recurso administrativo de Reconsideración contra la Carta N° 188.2021, el mismo que ha sido dejado sin efecto mediante Carta N° 257-2021, solicitud que se refiere a que se le reconozca y que se le aplique de manera correcta lo dispuesto por el artículo 184° de la ley N° 25303 (aplicación y pago del 30% del artículo 184° de la Ley 25303), que corresponde al administrado CAPCHA ATENCIO, María Piedad; Adicionalmente, también precisa que la, servidora: CAPCHA ATENCIO, María Piedad, es Personal del Hospital Departamental de Huancavelica en el cargo de de Enfermera del nivel 14 con nombramiento a partir de 30 de diciembre de 1989, según la Resolución Directoral N° 0438-89-UDESH; e incluida en el AIRHSP con código de plaza 000029 del régimen laboral 276 y código de cargo 0109 y que según el principio de anualidad, De acuerdo con el Principio de Anualidad, de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411 Artículo IX donde señala que; El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal. Es decir, en el presente caso no coinciden con el año calendario presupuestal y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente al año que estuvo en vigencia, por ello solo surten sus efectos con la entrada en vigencia de la posterior Ley de presupuesto. Por tanto, no se encontró dentro de los alcances del Artículo 184 de la ley 25303 (Ley anual de presupuesto público para el año 1991) y no le correspondió dicho pago, ya que solo estuvo vigente hasta el año 1992; por tanto, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña María Piedad CAPCHA ATENCIO, contra la Resolución Directoral N° 1308-2021-D-HD-HVCA/DE, de fecha 13 de octubre de 2021; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; en consecuencia, estado a lo dispuesto por el Director Regional de Salud Huancavelica es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 318-2021/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña **María Piedad CAPCHA ATENCIO**, contra la Resolución Directoral N° 1308-2021-D-HD-HVCA/DE, de fecha 13 de octubre de 2021, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

Artículo 3° Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - HUANCVELICA

Mg. Darwin J. Moscoso García
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
CEP 56819



DJMG/MELT//smf.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.